JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**A.T 11001 33 35 030 2020 00079 00.**
Accionante:	**Iván Darío Rojas Moreno.**
Accionado:	**Universidad Pedagógica Nacional - Grupo De Orientación y Atención Estudiantil - GOAE.**
Decisión:	**Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por IVÁN DARÍO ROJAS MORENO, para que se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y honra, amenazados o vulnerados por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN ESTUDIANTIL -GOAE.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

IVÁN DARÍO ROJAS MORENO solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y honra, que considera vulnerados porque la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN ESTUDIANTIL -GOAE no ha dado respuesta de fondo ni de forma a la petición radicada el 4 de marzo de 2020, por medio de la cual solicita la apertura de un proceso de acompañamiento integral, en el marco de las acusaciones realizadas en su contra el 3 de marzo de 2020, a través de redes sociales, con el fin de poder acompañar, tramitar y esclarecer los señalamientos.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN ESTUDIANTIL -GOAE dar respuesta de fondo y clara a la petición radicada, entre otras pretensiones.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** la petición radicada por el accionante el 4 de marzo de 2020 ante la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN ESTUDIANTIL -GOAE; **ii)** captura de pantalla de la petición enviada por el accionante el 4 de marzo de 2020, al correo electrónico goae@pedagogica.edu.co; **iii)** Resolución 1175 del 30 de agosto de 2018 "Por la cual se adopta el protocolo para la Prevención y Atención de las violencias contra las estudiantes en la Universidad Pedagógica Nacional"; **iv)** Protocolo para la prevención y atención de las violencias contra las estudiantes; **v)** Memorando del 3 de abril de 2020, radicado 202003850040193, mediante el cual se realiza la verificación y aprobación de la lista de postulados a grados ordinarios 2019-2; **vi)** oficio del 15 de abril de 2020, mediante el cual el Líder del GRUPO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN ESTUDIANTIL –GOAE da respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante el 4 de marzo de 2020, notificado al correo electrónico dcs_idrojasm296@pedagogica.edu.co; **vii)** Acta de reunión 05 del 9 de marzo de 2020; **viii)** Resolución 254 del 18 de marzo de 2020, Resolución 263 del 25 de marzo de 2020 y Resolución 291 del 8 de abril de 2020, por medio de las cuales se ordena la suspensión de términos de las actuaciones administrativas de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL; y **ix)** Memorando del 6 de marzo de 2020, radicado 202003990027153, mediante el cual se da apertura al protocolo.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda se le notificó personalmente por vía electrónica a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN ESTUDIANTIL -GOAE, entidad que a través del Jefe de la Oficina Jurídica, mediante escrito de contestación del 15 de abril de 2020, solicita que sea denegada la acción de tutela por *hecho superado,* teniendo en cuenta que la accionada emitió respuesta a la petición del accionante a través de comunicación

del 15 de abril de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico informado por el accionante para tal efecto y, por ende, no existe vulneración alguna a los derechos invocados por él.

Por otra parte, la Agencia del Ministerio Público a través de la Procuradora 86 Judicial I Administrativa, Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, allega concepto de fondo dentro del presente trámite de tutela y solicita que se tutele el derecho fundamental de petición de IVÁN DARÍO ROJAS MORENO y, por tanto, se le ordene a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL dar respuesta a la petición incoada por el accionante, entre otras consideraciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la

acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que IVÁN DARÍO ROJAS MORENO solicita que se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y honra, toda vez que la accionada no ha emitido respuesta de forma ni de fondo a la petición radicada el radicada el 4 de marzo de 2020, por medio de la cual solicita la apertura de un proceso de acompañamiento integral, en el marco de las acusaciones realizadas en su contra el 3 de marzo de 2020, a través de redes sociales, con el fin de poder acompañar, tramitar y esclarecer los señalamientos.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en especial el de petición, por cuanto la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN ESTUDIANTIL -GOAE no ha dado respuesta de fondo e integral al derecho de petición *ut supra*?

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015[2]-, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13**. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.
> (…)
> **Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
> Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
> (…)
> **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

[2] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
>
> Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
>
> Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(…)"

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado[3]. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que IVÁN DARÍO ROJAS MORENO presentó petición ante la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN ESTUDIANTIL -GOAE el 4 de marzo de 2020, por medio de la cual solicita la apertura de un proceso de acompañamiento integral, en el marco de las acusaciones realizadas en su contra el 3 de marzo de 2020, a través de redes sociales, con el fin de poder acompañar, tramitar y esclarecer los señalamientos.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción de tutela, señaló que mediante comunicación del 15 de abril de 2020, la cual fue notificada

[3] Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

al correo electrónico informado por el accionante para tal efecto, emitió respuesta a la petición radicada, indicando lo siguiente:

> "(…) La comunicación recibida el día 4 de marzo de 2020 de su parte, fue respondida, por medio telefónico indicándole que para ese momento ya existía notificación formal de una estudiante expresando unas posibles situaciones de violencias por parte del estudiante en mención hacia ella, se le indica al estudiante de manera clara y extensa que se realizará la apertura del debido proceso y se ratifica por escrito enviado al correo electrónico suministrado el día 15 de abril de 2020.
>
> A continuación, se describen las acciones adelantadas en el desarrollo de esta comunicación:
>
> a) El día 06 de marzo de 2020 la coordinación del GOAE, recibe la notificación de una estudiante debidamente diligenciada, sobre posibles actos de violencias por de parte del señor Iván Darío Rojas Moreno.
>
> b) El día 06 de marzo de 2020 la coordinación del GOAE, realiza la apertura del protocolo para la atención y prevención de las violencias contra las estudiantes de la Universidad, enviando comunicación y pruebas escritas al Profesor Alexander Cely Rodríguez, Director del Departamento de Ciencias Sociales. Anexo comunicación dirigida a la Dirección del Departamento de Ciencias Sociales.
>
> c) Mediante reunión del Consejo de Departamento de Ciencias Sociales se realiza la apertura del proceso disciplinario del señor Iván Darío Rojas Moreno, descrita en el acta No 5 del 09 de marzo de 2020. Anexo acta No 05 del 09 de marzo de 2020
>
> d) Mediante reunión del Consejo de Departamento de Ciencias Sociales se suspende el proceso disciplinario del señor Iván Darío Rojas Moreno, descrita en el acta No 8 del 11 de marzo de 2020, hasta el 13 de abril del mismo año, por no encontrar condiciones presenciales para proteger el debido proceso de las partes. Anexo acta No 8 del 11 de marzo de 2020.
>
> e) Mediante reunión del Consejo de Departamento de Ciencias Sociales se reitera la suspensión de proceso disciplinario del señor Iván Darío Rojas Moreno, descrita en el acta No 12 del 13 de abril de 2020, hasta cuando se tengan las condiciones presenciales que garanticen el debido proceso para las dos partes. Anexo acta No 12 del 13 de abril de 2020.
>
> Es importante señalar que, al existir notificación formal por parte de la estudiante denunciante hacia usted, se proyecta el proceso de apoyo integral para las dos partes, siempre y cuando mantengan la calidad de estudiantes, dicho apoyo no se puede llevar a cabo por acatar las indicaciones del Gobierno Nacional frente a la cuarentena preventiva y la Universidad inicia modalidad virtual.**"**

Así, al cotejar la respuesta allegada por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN ESTUDIANTIL -GOAE con la petición cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta de fondo, congruente y acorde con lo pedido por el accionante, pues allí se le indica que i) se hará la apertura del debido proceso, ii) el procedimiento contenido en el Protocolo para la prevención y atención de las violencias contra las estudiantes, y iii) que se dará inicio al proceso disciplinario una vez culmine la

suspensión ocasionada por las indicaciones del Gobierno Nacional frente a la cuarentena preventiva. Sumado a lo anterior, evidencia el despacho que la respuesta fue enviada el 15 de abril del 2020 a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el accionante dcs_idrojasm296@pedagogica.edu.co, la cual concuerda con la informada en el escrito de tutela.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN ESTUDIANTIL - GOAE ya emitió respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

> "Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela" sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un ***hecho superado***.

Finalmente, el despacho considera que no es necesario amparar los demás derechos invocados por el accionante por considerar que en esta oportunidad no se demostró la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y honra como quiera que las actuaciones sub lite se encuentran suspendidas por la pandemia del Covid 19, entre otras consideraciones.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, por hecho superado, el amparo del derecho de petición solicitado por IVÁN DARÍO ROJAS MORENO, identificado con C.C. 1.022.972.296, por las razones expuestas. No se amparan los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y honra porque no se demostró su vulneración.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

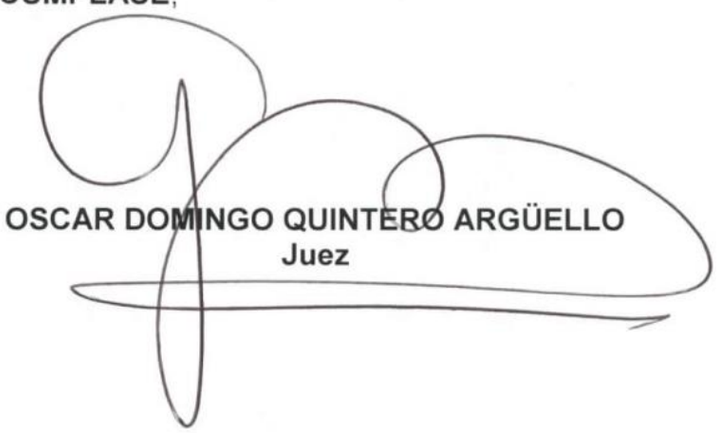

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT